

ARCHIVO



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

**EDICIÓN VESPERTINA**

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 23 de Diciembre de 2024

Núm. 52

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 48

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

# GOBIERNO DEL ESTADO

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## Decreto Número 101

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el primer párrafo, la fracción II y el inciso a) de la fracción III del artículo 28; la fracción II del artículo 103, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 104, se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 104 de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Los actos de dominio, **incluyendo las ventas, permutas**, cuyo objeto sea el desarrollo de **instalaciones educativas, de salud, de infraestructura hidrosanitaria, acciones urbanísticas**, de vivienda y el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales para los servidores públicos del Estado, siempre que sean ejecutados por los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo de manera directa sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

I. ...

II. Previo a su celebración, se requerirá la autorización del órgano de Gobierno que corresponda, una vez que exista el Dictamen de Viabilidad, que para tal efecto expida su Comité de Bienes **y el Análisis de Conveniencia que emita el Comité de Bienes de la Administración Pública Estatal.**

III. ...

a) La viabilidad, la oportunidad, el mérito y los beneficios que tendrá para la sociedad o el Estado la limitación de dominio de que se trate, **considerando las medidas necesarias para garantizar el interés patrimonial del Estado y la utilidad, la calidad de las obras y cualesquiera otras medidas de compensación que se estipulen como contraprestación en los contratos traslativos de dominio que celebre el Organismo Público Descentralizado del que se trate;**

b) al c) ...

IV. ...

...

**Artículo 103. ...**

I. ...

II. Permutarse con las Entidades Paraestatales, Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos de carácter estatal, Gobierno Federal, con otras entidades federativas y de los municipios, con sus respectivas entidades paraestatales o paramunicipales, o con los particulares respecto de bienes inmuebles que, por su ubicación, características y aptitudes, satisfagan necesidades de las partes. **En las permutas de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo celebradas con particulares, se podrá recibir como contraprestación la ejecución de obras de infraestructura en beneficio del Estado, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 28 de la presente ley;**

III. a la XIII. ...

...

...

...

**Artículo 104.** De los actos previstos en el artículo 103 de la presente Ley, los de dominio requerirán autorización del Poder Legislativo, en términos del artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de conformidad con el Artículo 27 de esta Ley, **excepto los previstos en el artículo 28;** los de enajenación de bienes inmuebles, señalados en las fracciones I y XIII del artículo anterior, se realizarán mediante licitación pública, cuando la enajenación sea determinada por la autoridad administrativa o en su caso, se realizarán por adjudicación directa cuando exista una solicitud de algún interesado y éste cubra por lo menos un 10% adicional al monto que corresponda al valor base mínimo de enajenación; y, los contemplados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del mismo artículo, se realizarán a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas acciones.

...

**Para las permutas a que se refiere la fracción II del artículo 103 de esta ley, el valor base mínimo de enajenación será determinado por su Órgano de Gobierno con base en el avalúo Comercial que emita el Instituto Registral y Catastral del Estado.**

**El Organismo Público Descentralizado decretará la rescisión administrativa cuando por causas no imputables a este, el particular no haya iniciado las obras objeto de la permuta ciento ochenta días naturales después de celebrado el respectivo contrato.**

**Si realizada una licitación pública, el bien inmueble del Estado de que se trate, no se enajena, la Secretaría de Administración o la Entidad Paraestatal a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá realizar las siguientes acciones, en el orden que se precisan:**

**I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el 80% del valor base. De no enajenarse el bien inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor mínimo base;**

**II. Desarrollar por conducto del Comité de Bienes el procedimiento de subasta del bien inmueble;**

**III. Adjudicar de manera directa el bien inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor mínimo base;**

**IV. Adjudicar de manera directa el bien inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin enajenarse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor mínimo base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.**

**En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor mínimo base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo, que emita la autoridad estatal.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso K) de la fracción III del artículo 4°; las fracciones XIX y XX del artículo 20; y se adiciona una fracción XXI al artículo 20 de la Ley del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 4°.- ...**

I. a la II. ...

III. ...

A) al J) ...

**K) Comercializar los predios del Instituto teniendo la facultad de desincorporarlos bajo cualquier contrato traslativo de dominio sobre los mismos a favor de terceros; estipulando para ello contraprestaciones, como venta, permuta, ejecución de obras, mejoramiento y renovación de la infraestructura existente, implementación de nueva en áreas de reserva urbana, con el propósito de que se construya vivienda, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical, o de usos comercial y de servicios, turístico, industrial o cualesquiera otra acción urbanística cuyos impactos sean benéficos social o económicamente para la comunidad.**

L) al T) ...

**ARTÍCULO 20.- ...**

I. a la XVIII. ...

**XIX.** Autorizar los términos y condiciones de las asociaciones con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, los sectores privado o social conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

**XX.- Autorizar los actos de dominio a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso K) de esta ley, tomando las medidas necesarias para garantizar el interés patrimonial del Estado, el orden público y el interés social de conformidad a las contraprestaciones y/o medidas de compensación estipuladas para ello, en los contratos traslativos de dominio que celebre el Instituto; y**

**XXI.-** Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

---

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 102**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones IV, V y XVI del artículo 1°, XVI y XVII del artículo 2°, V y VI del artículo 3°, primer párrafo y fracción I del artículo 6°, I, II, III, IV, V y VI, así como los párrafos penúltimo y último del artículo 7°, primer párrafo del artículo 8°, primer párrafo, y fracciones II y III del artículo 9°, artículo 11, fracción IV del artículo 67, fracción IV del artículo 68, artículo 70, artículo 71, primer y segundo párrafos del artículo 74, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XX,XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 75, fracciones I, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII del artículo 76, primer párrafo y fracciones I, VIII y IX del artículo